

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	ROSAERENIA MARQUEZ AREVALO
RADICACION	54-498-40-003-2016-00284
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

El demandante JAIRO BASTOS PACHECO actuando en nombre propio a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a las medidas cautelares se tiene lo siguiente:

*-Mediante auto del 18 de julio de 2016 se ordenó: Decretar el embargo de los remanentes que llegaren a quedar en el proceso ejecutivo con radicado 2015-00198 cursante en este Juzgado suscrito por CREDISERVIR en contra de la demandada ROSAERENIA MARQUEZ AREVALO.*

-Este despacho mediante oficio No. 0076 del 24 de enero de 2024 informa a la Oficina De Instrumentos Públicos de Ocaña con copia a este proceso que mediante auto del 17 de enero de 2024 dentro del proceso 2015-00198 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del predio

identificado con M.I: No. 270-54337 de la ORIP Ocaña y a su vez **dejó a disposición** del presente proceso, adelantado en este mismo Despacho, suscrito por JAIRO BASTOS PACHECO CC No. 88.139.263, en contra de la encartada ROSAERENIA MÁRQUEZ ARÉVALO.

Por lo anterior se levantará el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-54337 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña por haberse dejado a disposición del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

### RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por JAIRO BASTOS PACHECO en contra de ROSAERENIA MARQUEZ AREVALO, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

*- El embargo de remanentes que llegaran a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Tercero Civil de Ocaña con radicado 2015-00198 seguido por CREDISERVIR en contra de la demandada ROSAERENIA MARQUEZ AREVALO. **en tal sentido ordenar** a la oficina de instrumentos públicos el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 270-54337 dejado a disposición al proceso seguido por JAIRO BASTOS PACHECO en contra de ROSAERENIA MARQUEZ AREVALO y comunicado mediante oficio No. 0076 del 24 de enero de 2024. LIBRESE LAS RESPECTIVAS COMUNICACIONES*

TERCERO: Desglóse los títulos valores a costa de la parte demandada. De los documentos base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235ed2d92eace12221d1a9090203670f047984668bb4fc00923d5ddab86829dc**

Documento generado en 14/03/2024 10:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA VELASQUEZ
APODERADO	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	JEYSON HUMBERTO JIMENEZ SOTOMONTE
APODERADO	HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI
RADICADO	54-498-03-003-2020-00464-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el doctor HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI actuando como apoderado de la parte demandada solicita al despacho terminación del proceso por pago total de la obligación aportando la liquidación actual de la obligación:

• VALOR DE LA DEUDA	\$2.000.000
• INTERES CORRIENTE GENERADO (desde 30/09/2019 hasta 30/12/2019)	\$87.666.86
• INTERES MORATORIO GENERADO (desde 31/12/2019 hasta 27/02/2024)	\$2.006.000
• TOTAL	\$4.093.666.86

Verificando los desprendibles de pago del señor JIMENEZ SOTOMONTE JEYSON HUMBERTO se evidencia que a la fecha se le ha descontado de nomina la suma de \$5.490.599 valor que supera la suma total adeudada.

Al respecto es importante indicar que el proceso no tiene auto de seguir adelante, pues revisando el apoderado anterior de la parte demandada en su oportunidad no dio contestación a la demanda, por lo que pasara al despacho para lo pertinente y posterior a este trámite si acontece la liquidación de crédito.

De otro lado y siendo la oportunidad ante lo manifestado por el apoderado del demandado que se presenta pago total de la obligación, se traslada a la parte demandante con el fin de que verifique lo informado, en caso de que lleguen a un consenso coadyuvado se informe al despacho lo pertinente pues de esta forma si proceda la terminación por pago total.

NOTIFIQUESE  
(Firma Electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f69be59dd9b2919d11eef9b2655b49b142c8665b2cbbd093c442bb0ee3bfb4**

Documento generado en 14/03/2024 10:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
<b>APODERADO</b>	NATALIA PEÑA TARAZONA
<b>DEMANDADO</b>	IVAN BARBOSA NAVARRO y MARITZA GONZALEZ GONZALEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00061
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

La Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA, actuando como Apoderado judicial de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la apoderada que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022 que corresponden:

*- el embargo y secuestro de los remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso EJECUTIVO SINGULAR que sigue COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR LTDA en contra del acá demandado IVAN BARBOSA, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, bajo el radicado No. 2021-00217. sin respuesta por parte del homólogo, por lo que se procederá a comunicar lo pertinente.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, en contra de IVAN BARBOSA NAVARRO y MARITZA GONZALEZ GONZALEZ por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- el embargo y secuestro de los remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso EJECUTIVO SINGULAR que sigue COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR LTDA en contra del acá demandado IVAN BARBOSA, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de oralidad de Ocaña, bajo el radicado No. 2021-00217. **Librese el oficio correspondiente en atención a que el Despacho homólogo no comunicó si accedía o no a la medida.**

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54027505a1caa6100d0a1d40ecfee391e68cc0778af86d942c6fb6864c249b7e**

Documento generado en 14/03/2024 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO ARMANDO MANOSALVA CLARO YESICA PAOLA MANZANO GALVIS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00199
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

El Dr. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, actuando como Apoderado judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el apoderado que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022 que corresponden:

*-El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DIEGO ARMANDO MANOSALVA CLARO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.837.604, distinguido con la nomenclatura tipo predio urbano, apartamento 201, localizado en el segundo piso del edificio residencial CLARO, ubicado en la carrera 29 A No. 11 E-30 barrio Altos de Cañaveral del municipio de Ocaña Identificado con la matrícula inmobiliaria 270-64653 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6, en contra de DIEGO ARMANDO MANOSALVA CLARO y YESICA PAOLA MANZANO GALVIS por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

*- El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DIEGO ARMANDO MANOSALVA CLARO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.837.604, distinguido con la nomenclatura tipo predio urbano, apartamento 201, localizado en el segundo piso del edificio residencial CLARO, ubicado en la carrera 29 A No. 11 E-30 barrio Altos de Cañaveral del municipio de Ocaña Identificado con la matrícula inmobiliaria 270-64653 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese el oficio correspondiente.*

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91896815aad81dc3cb8f3fab88d5714d27373f4c73ad59159133c15d8883f0d7

Documento generado en 14/03/2024 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS" representada legalmente por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	EDWIN CARRASCAL DELGADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00396
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, actuando como Apoderada judicial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS" representada legalmente por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la apoderada que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 13 de julio de 2023 que corresponden:

*-el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada EDWIN CARRASCAL DELGADO, distinguido con las matrícula inmobiliaria número No. 270-62457 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS" representada legalmente por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA, en contra de EDWIN CARRASCAL DELGADO, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- El embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada EDWIN CARRASCAL DELGADO, distinguido con las matrícula inmobiliaria número No. 270-62457 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. *Líbrese el oficio correspondiente.*

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e13ddbcd0e2b663efa561efca3ce790022bf897b24c4b13c18a6d6737838d28**

Documento generado en 14/03/2024 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ELKIN BAYONA GUERRERO y EDIXON BAYONA ASCANIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00583-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, actuando como Apoderado judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el apoderado que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 que corresponden:

*El embargo del remanente que llegase a quedar dentro del proceso cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa de Belén – Norte de Santander, en el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito de la Playa de Belén COODIN, bajo el radicado 2023-00006 y en contra del demandado EDIXON BAYONA ASCANIO*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6, en contra de ELKIN BAYONA GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.285.323 de Ocaña – Norte de Santander y EDIXON BAYONA ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.277.005 de Ocaña, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- *El embargo del remanente que llegase a quedar dentro del proceso cursante en el*

*Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa de Belén – Norte de Santander, en el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito de la Playa de Belén COODIN, bajo el radicado 2023-00006 y en contra del demandado EDIXON BAYONA ASCANIO. Líbrese el oficio correspondiente.*

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas las des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d36cba798f8db1e998b80a86701f2205595e1064a21cca108279880e2397fa**

Documento generado en 14/03/2024 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER– “COOMULTRASAN”
<b>APODERADO</b>	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
<b>DEMANDADO</b>	NEICY PAOLA TRILLOS CUETO y DEYCE AMPARO ROJAS RIOS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00694-00
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. MILLER ISNARDOQUINTERO SANTIAGO, actuando como Apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER–“COOMULTRASAN”, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el apoderado que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 que corresponden:

*-El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los salarios y primas de servicios devengados o por devengar que cause la señora DEYCE AMPARO ROJAS RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía N°37.338.031 de Ocaña, como auxiliar Contable en el establecimiento REPUESTOS LA ROTINA.*

De lo anterior se abstiene el despacho a librar oficio alguno dado que dicha empresa (REPUESTOS LA ROTINA) comunicó a este despacho que la demandada ya no laboraba en dicho lugar desde el 31 de octubre de 2022, por lo que no se materializó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER–“COOMULTRASAN”, en contra de NEICY PAOLA TRILLOS CUETO identificada con cedula de ciudadanía N°1003257707 y DEYCE AMPARO ROJAS RIOS identificado

con cedula de ciudadanía N°37338031, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- el EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los salarios y primas de servicios devengados o por devengar que cause la señora DEYCE AMPARO ROJAS RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía N°37.338.031 de Ocaña, como auxiliar Contable en el establecimiento REPUESTOS LA ROTINA.

*ABSTENERSE DE LIBRAR OFICIO POR LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE.*

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e0a49fc5358b04de967bcd07d1b0b98b96963f7aa95c6a304e0cbf045153fd**

Documento generado en 14/03/2024 10:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	HAROLD ANDREY SEPULVEDA AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00736-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL

El Dr. MILLER QUINTERO SANTIAGO, actuando como endosatario en procuración de LEONEL GUERRERO MORA, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el apoderado que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención, no se ordena levantamiento de medidas cautelares en atención a que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, por lo que no existe cautelas vigentes

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por LEONEL GUERRERO MORA en contra de HAROLD ANDREY SEPULVEDA AMAYA, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firmado electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ebc9426cd951df73f0071dc1b18f5e35441d0d98a432c2156ed0ca038f1d2f**

Documento generado en 14/03/2024 10:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	MARIA ANGELICA SANJUAN ARCINIEGAS y MARIA ISABEL ARCINIEGAS MONROY
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00075-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA EXPEDIR D.C.

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 270- 19710 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de MARIA ISABEL ARCINIEGAS MONROY identificada con cedula de ciudadanía N° 49.660.667, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el inciso segundo del numeral único, de la providencia fechada 07 de febrero de 2024.LIBRESE LO CORRESPONDIENTE CON LOS ANEXOS PERTINENTES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc522c66ba919575a12423c3b51a673f42fb89b989526fbe2aa34588ce00e0a**

Documento generado en 14/03/2024 10:46:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	VIVASALUD I.P.S. S.A.S representada legalmente por EMILCE MENDOZA ESTUPIÑÁN
<b>APODERADO</b>	PAOLA ANDREA OSPINA GALEANO
<b>DEMANDADO</b>	RAFAEL POSADA NAVARRO, BLANCA MARIA PICÓN POSADA y otros.
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2024-00203-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda de pertenencia presentada por VIVASALUD I.P.S. S.A.S representada legalmente por EMILCE MENDOZA ESTUPIÑÁN a través de apoderada judicial en contra de RAFAEL POSADA NAVARRO, BLANCA MARÍA PICÓN POSADA y contra las demás personas INDETERMINADAS. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. Dado que el señor RAFAEL POSADA NAVARRO falleció, es necesario que la demanda se dirija también en contra de los herederos indeterminados de este, lo anterior de conformidad con el art. 87 del Código general del proceso: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad”*.
2. Siendo la oportunidad se solicita a la parte demandante que allegue nuevamente la escritura pública No. 1672 del 24 de noviembre de 2006 de la notaría segunda del círculo de Ocaña, dado que el documento anexo en algunas de sus páginas resulta ilegible y con un tono oscuro en sus extremos, situación que no permite una correcta lectura de la misma.

3. Revisado el certificado de matrícula inmobiliaria No. 270-1892, se observa que en la anotación No.008 el señor POSADA NAVARRO RAFAEL constituye hipoteca abierta en favor del BANCO DE BOGOTÁ mediante escritura pública 606 del 25 de junio de 1986 otorgada en la notaría única, y en las siguientes anotaciones no se menciona que dicha hipoteca haya sido cancelada, es necesario que la parte suministre una dirección física o electrónica para citar al BANCO DE BOGOTÁ como acreedor hipotecario. Lo anterior de conformidad con el numeral 5. del art. 375 del Código General del Proceso: *“Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*.
4. A fin de establecer la titularidad del derecho de dominio del señor RAFAEL POSADA NAVARRO es necesario que se allegue la escritura pública No. 625 del 28 de agosto de 1979 de la notaría única de Ocaña.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** demanda de pertenencia presentada por VIVASALUD I.P.S. S.A.S representada legalmente por EMILCE MENDOZA ESTUPIÑÁN a través de apoderada judicial en contra de RAFAEL POSADA NAVARRO, BLANCA MARÍA PICÓN POSADA y demás personas INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA OSPINA GALEANO en los términos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2362d52ce81254eb95beb552349b46360669d40502451f975d96a5543a886**

Documento generado en 14/03/2024 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>